

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

**LAUDO**  
**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D<sup>a</sup> AAA en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S. L.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba que se anulara y dejara sin efecto la constitución de la Mesa Electoral de dicha empresa, en el caso de que la misma se hubiera producido, así como que, igualmente, se anulase todo el proceso electoral.

**TERCERO.** El día 19 de diciembre de 2002 tuvo lugar la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron D<sup>a</sup> AAA en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera y D<sup>a</sup> BBB en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores.

No compareció, pese a estar citada en legal forma, la empresa X, S.L.

**CUARTO.** Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, aclarando que *"el objeto de su impugnación se basa en el hecho*

*de que (...) no existe un Centro de trabajo de la empresa X, S. L. en Logroño, y que, por tanto, no se podrían desarrollar elecciones sindicales”.*

*"Que el conocimiento de la constitución de la mesa se produjo con posterioridad a la presentación de su impugnación (...) y que tuvo conocimiento de la constitución de la mesa cuando se le informó por la remisión del acta de elecciones por parte de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales”.*

**QUINTO.** En el mismo acto, las partes admitieron que la impugnación no versaba sobre materia de preaviso y que, por tanto, existía competencia arbitral para resolver el conflicto.

De lo visto en dicho acto, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 28 de octubre de 2002 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de preaviso número 7.300, de celebración de elecciones sindicales en la empresa “X, S. L.”, constando como promotora la Unión General de Trabajadores.

De acuerdo con el citado preaviso, el Centro de Trabajo tenía su domicilio en Logroño, calle y contaba con 13 trabajadores (11 electores).

Asimismo, la indicada empresa tiene número de inscripción de Seguridad Social en esta ciudad (26).

**SEGUNDO.** El indicado domicilio se corresponde con el del supermercado Erosky-Consum, lugar en el que desarrolla su actividad de limpieza la citada empresa.

**TERCERO.** Con fecha 28 de noviembre de 2002 se procede a constituir la Mesa Electoral.

**CUARTO.** De acuerdo con el acta de escrutinio de Delegados de personal, se presenta una única candidatura por parte de la Unión General de Trabajadores.

Realizada el acta de escrutinio el día 2 de diciembre de 2002, la candidata del citado Sindicato recibe seis (6) votos (la totalidad de los votos emitidos).

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento está claramente fijada por las partes: analizar si se puede entender que "X, S. L." constituye Centro de Trabajo, a efectos de poder ser considerada circunscripción electoral.

Como ya se ha dicho en otros Laudos anteriores (por ejemplo, el n° 29) detrás de la aparente sencillez de dicho planteamiento, se encuentra, sin embargo, una de las cuestiones de más difícil resolución práctica en el proceso electoral sindical.

Repitiendo lo que allí se decía, como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse la circunscripción donde el mismo se desarrollará.

Dicha circunscripción será, de acuerdo con el art. 63 E.T., *"la empresa o centro de trabajo"*, indicándose, a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.

Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo.

Así las cosas, la definición legal de Centro de Trabajo puede encontrarse en el art. 1.5 del E.T. Conforme al mismo, se considera Centro de Trabajo, a los efectos de dicha Ley, *"la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral"*.

El mismo concepto se repite en el Reglamento de Elecciones a Órganos de representación de los trabajadores, en su artículo 5.1 (siquiera en una ubicación incorrecta, cuando se está refiriendo a la constitución de la mesa electoral).

Es, igualmente, el concepto que se contenía en normas pretéritas (p. ej., art. 4 R.D. 1311/86 de 13 de junio).

Como hemos dicho, tal concepto ha provocado situaciones de inseguridad jurídica que han dado lugar a soluciones diferentes para supuestos iguales. A ello debe añadirse que la inseguridad se agrava en los casos de relaciones triangulares de trabajo, como ocurre en el caso que ahora analizamos, en las que quien recibe la prestación de servicios no asume la condición de empresario de los trabajadores que prestan sus

servicios en un lugar de trabajo distinto a aquél del que es titular el empresario contratista.

**SEGUNDO.** Así las cosas, trataremos, en primer lugar, de analizar cuáles son los requisitos necesarios para que se entienda que existe Centro de Trabajo, para, a continuación, concluir si los mismos concurren o no en nuestro caso.

Los elementos que conforman la definición de Centro de Trabajo son de carácter formal y de carácter material.

El elemento de carácter formal vendría dado por la circunstancia de que el Centro de Trabajo debería estar dado de alta, como tal, ante la Autoridad Laboral.

La doctrina ha tenido ocasión de considerar este requisito como "*accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo*" (Laudo 3-2-95 dado en Albacete por D<sup>a</sup> María José Romero Ródenas), de carácter declarativo (Cruz Villalón, Escudero Rodríguez, etc.).

Diferentes Resoluciones judiciales (p. ej., T.C.T. 27-7-87 Ar. 4597, ó 9-3-87 Ar. 7058, citadas por González Martín en "Representación y Acción sindical de los trabajadores en la empresa") recuerdan que el acta ante la Autoridad Laboral implica una conducta evidenciadora de su decidido propósito de reconocer la unidad técnica y productiva. Aunque no se trata de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del Centro de Trabajo, causada el alta a iniciativa del empresario, hay que presumir la existencia real del Centro de Trabajo.

Debe recordarse, por otro lado, que el art. 6 del R.D.L. 1/86 de 14 de marzo, suprimió la previa, y hasta el momento obligatoria, autorización administrativa para proceder a la apertura de un Centro de Trabajo y para reanudar los trabajos en él, después de haber efectuado modificaciones de importancia, estableciendo al mismo tiempo que "*en adelante, será suficiente la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo o de la reanudación de los trabajos*" a la autoridad administrativa.

En consecuencia, se alcanzará la conclusión de que el hecho del alta administrativa supondrá una presunción iuris tantum de la existencia de Centro de Trabajo, pero, como recuerda el Laudo dado en Albacete el 3-2-95 (Arbitro Sra. Romero Ródenas), podrá ser destruida mediante prueba de la no concurrencia de los restantes requisitos exigidos.

**TERCERO.** Los dos elementos materiales que conforman el concepto de Centro de Trabajo, son lo que lo definen como unidad productiva con organización específica; elementos que, como se puede observar, son realmente indeterminados.

El Centro de Trabajo es una *"unidad productiva"*.

Recuerdan Ramírez Martínez y Sala Franco ("El Centro de Trabajo. Configuración legal") que el Centro de Trabajo presupone una unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa, pero que, como elemento definitorio o ulterior, goce de *"especialidad"* organizativa. Es decir, deben existir autonomía técnica o productiva y autonomía organizativa.

Como recuerda el Laudo de 17 de marzo de 1999 (dado en Logroño por D<sup>a</sup> Eva Gómez de Segura), por unidad productiva autónoma debe entenderse *"el Centro de trabajo o unidad de explotación claramente diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de febrero de 1992)"*.

El último elemento configurado del concepto de Centro de Trabajo será el de organización específica. Organización específica que equivaldrá a *"autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial, sin que esto suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio"* (S.T.C.T. 9-3-87).

**CUARTO.** Una vez analizados los elementos generales del Centro de Trabajo, debe precisarse si los mismos concurren en el caso que nos ocupa.

De la prueba practicada y de las manifestaciones realizadas por las partes, se pueden extraer diversas conclusiones:

- Todos los trabajadores de X, S.L. en Logroño prestan sus servicios en el mismo domicilio: Avda. (Supermercado Eroski).
- No existe ningún otro lugar, en Logroño, en el que los trabajadores de citada empresa presten servicios.
- Dicha empresa tiene asignado un número de Seguridad Social en esta ciudad.
- No se ha acreditado por el Sindicato impugnante que los citados trabajadores carezcan de autonomía organizativa. Es decir, no se ha demostrado que reciban instrucciones de la Sede central de la empresa, que sea ésta la que organice los turnos de trabajo, etc.

- Incluso, consta que en el año 1999 dicho Centro de la calle notificó la existencia de un accidente de trabajo a la Autoridad Laboral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de diciembre de dos mil dos.